

Expte: 10.966

Fojas: 4

No visualizable

Expediente N° 10966/25 caratulado “ASESORA DE NNYA POR LA ADOLESCENTE C.U P/ MEDIDA DE PROTECCION (PROTECCIÓN DE IMAGEN)”

La Paz, Mendoza, 10 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Los autos precedentemente individualizados y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sra. Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes solicita medida de protección a favor de la adolescente C. U para que se ordene la protección de su imagen a todos los medios de comunicación- DIARIO LOS ANDES, CANAL NUEVE, CANAL SIETE, DIARIO UNO Y SOMOS TODOS SANTA ROSA, INSTAGRAM Y FACEEBOOK – y que se abstengan de divulgar datos personales y videos que puedan identificar la imagen de la joven y/o de sus compañeros.

Refiere haber tomado conocimiento a través de los medios de comunicación de los hechos de que fuera partícipe la adolescente, el día de la fecha, en la Escuela N°4-042 Marcelino Blanco de La Paz, quien ingresó con un arma y propinó dos disparos, para luego encerrarse en un baño.

Manifiesta que en los medios de comunicación se comenzó a divulgar su imagen de la joven y de sus compañeros, por lo que atento a su menor edad, la gravedad de los hechos y la vulneración al derecho a su imagen y privacidad, como así también la velocidad de la divulgación de las noticias, solicita que de manera preventiva se ordene a todos los medios de comunicación enunciados y aquellos que pueden surgir a abstenerse de publicar

imágenes o datos del acontecimiento que puedan servir para identificar a la joven o a su grupo familiar.

II.- Que del análisis de lo peticionado y de la normativa de fondo aplicable, se advierte la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que justifica la intervención urgente de este Tribunal, toda vez que la continuidad de la difusión de los datos sensibles del menor agravaría irreparablemente el daño a su imagen, intimidad e integridad psíquica y moral.

Que el marco jurídico aplicable es claro y contundente en la protección del derecho a la imagen, pero esta protección es reforzada para niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la imagen se encuentra regulado en el art. 53 del CCyC que establece: “Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre”.

La Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagra en su artículo 22 el derecho a la dignidad, reputación y propia imagen, prohibiendo expresamente exponer, difundir o divulgar datos o imágenes que permitan su identificación a través de cualquier medio de comunicación, cuando se lesionen sus derechos.

Por su parte el artículo 3, inciso d) de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual refiere en su texto que tiene como objetivo primordial “la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos”. En sintonía, su artículo 71 obliga a los servicios de comunicación a velar por el cumplimiento de la Ley

26.061. El decreto reglamentario 415/06 de dicha ley amplía el concepto de "datos" a todo aquel que permita la identificación indirecta (grupo familiar, vivienda, escuela, apodo, etc.).

Este régimen de protección especial se enmarca en el principio del interés superior del niño art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la C.N., y art. 3 de la Ley 26.061, principio rector que debe guiar toda decisión que los afecte, primando sobre el derecho a la información y cualquier otro interés en juego.

Por último, destaco el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niños que refiere: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.² El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”

De este modo la protección de la imagen en modo alguno afecta la libertad de expresión, por el contrario, implica reconocer el ámbito de la inviolabilidad de la persona humana, el cual se vería seriamente amenazado si se prescinde de los parámetros fijados por los principios constitucionales, convencionales y las normas que protegen el derecho a la imagen como derivación de la dignidad humana, valor supremo sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales, más aún cuando se encuentra involucrado un adolescente, sujeto que requiere de una protección reforzada.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos legales para el dictado de una medida protección que justifica la intervención urgente y la razonabilidad de la medida solicitada, la cual aparece como idónea para evitar un daño grave e irreparable a la esfera más íntima de la persona menor de edad.

Por ello;

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la medida DE PROTECCION solicitada, A FAVOR DE LA ADOLESCENTE C.U Y EN CONSECUENCIA ORDENAR a todos los servicios de comunicación audiovisual, portales de noticias digitales, agencias informativas, redes sociales y a cualquier otro medio de comunicación o difusión, que SE ABSTENGAN EN FORMA INMEDIATA de:

a) Publicar, difundir o divulgar el nombre, apellido, alias, sobrenombre o cualquier otro dato personal que permita la identificación directa de la persona menor de edad C.U. y su grupo familiar.

b) Publicar, difundir o divulgar imágenes, fotografías, videos, audios o representaciones gráficas de la adolescente, de sus familiares directos, de su domicilio, de su establecimiento educativo, o de cualquier otro elemento contextual que permita su identificación directa o indirecta.

c) Archivar en sus plataformas digitales o bases de datos el material anteriormente mencionado, el cual deberá ser suprimido.

2. DISPONER que, en caso de que se realicen narrativas periodísticas sobre el hecho, se utilice de manera obligatoria únicamente las iniciales DE LA ADOLESCENTE o un seudónimo que no permita su identificación, garantizando en todo momento la protección absoluta de su identidad, dignidad e intimidad.

3. NOTIFÍQUESE de manera inmediata a los medios de comunicación provinciales, nacionales e internacionales a través de la oficina de Prensa del Poder Judicial.

4. ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la presente resolución acarreará las sanciones previstas en los arts. 5 y 6 de la Ley 26.061, y en la Ley 26.522, sin perjuicio de las acciones por desacato que pudieran corresponder.

NOTIFIQUESE

Fdo: Dra. Maria Paula Maurano - Juez